**Tema: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CAUSALES GENÉRICAS Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD / AGENTE OFICIOSO / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / SUBSIDIARIEDAD / “**No obstante lo anterior, se advierte que el señor Torres no puede actuar en el presente asunto como agente oficioso del señor Diego Alexánder Alzate Loaiza, pues no reúne los supuestos exigidos por el precedente constitucional. Inveteradamente la dogmática en tutela, tiene dicho que (i) Debe existir una manifestación expresa del agente oficioso en el sentido de que actúa como tal; (ii) Efectivamente, el titular del derecho fundamental, no debe estar en condiciones mentales para promover su propia defensa; y, (iii) Siempre que sea posible, deben ratificarse en forma oportuna por el titular del derecho, tanto los hechos como las pretensiones. El mismo pensamiento se mantiene en las decisiones (2013, 2014, 2015 y 2016) de la Corte Constitucional.

En la acción de tutela manifiesta que actúa como agente oficioso del señor Alzate Loaiza, porque se trasladó para el municipio de Chinchiná y no pudo ubicarlo, argumento que la Sala considera insuficiente, es apenas una manifestación unilateral, que no demuestra en manera alguna que la imposibilidad para ejercer directamente la defensa de sus derechos fundamentales. Aunado a lo anterior, cabe señalar que dice haber tenido contacto con su padre, por lo que necesariamente pudo enterarlo con su intermediación sobre la necesidad de promover el presente amparo constitucional.

Amén de lo dicho, debe tenerse como argumento más contundente en ese sentido, que tampoco se acreditó que estuviera en una situación de imposibilidad mental o física, requisito necesario para la aplicación de la agencia oficiosa. Tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en Sala Plena en reciente decisión.”

**(…)**

“Según lo expuesto, hay que decir que el actor al interior del proceso de restitución no agotó los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; presentó una reposición contra el auto admisorio, sin atacar el aparte que advertía que no sería escuchado si no pagaba los cánones de arrendamiento; dejó pasar el plazo concedido para contestar la demanda, en silencio; y tampoco solicitó la declaratoria de la nulidad pretendida en el petitorio del amparo.

Así entonces, el requisito de subsidiaridad está incumplido, pues le incumbía ejercitar su defensa al interior del asunto, promover los recursos y solicitar al despacho judicial la declaratoria de la nulidad procesal que considera existente, en consecuencia, habrá de declararse improcedente.”

**(…)**

“En consecuencia, se advierte que el fallo será confirmado porque en efecto no se supera el estudio de la procedibilidad. El actor carece de legitimación para actuar como agente oficioso del señor Diego Alexánder Alzate Loaiza y se incumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de la subsidiariedad.”

**Citación Jurisprudencial:** Sentencia T-464 de 2013. / Sentencia T-928 de 2012. / Sentencia T-917 de 2011. / Sentencia T-064 de 2015. / Sentencia T-307 de 2015. / Sentencia T-134 de 1994. / Sentencia T-103 de 2014. / Sentencia T-567 de 1998. / Sentencia T-662 de 2013. **/** Sentencia T-037 de 2016 y T-120 de 2016. / Sentencia T-531 de 2002, T-1020 de 2003. / Sentencia T-546 de 2013 y T-160 de 2014, T-056 de 2015 y T-100 de 2016. / Sala Plena. Sentencia SU-288 del 02-06-2016, MP: Gloria Stella Ortiz Delgado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia CSJ STC del 13-12-2011, radicado No.00284-02; reiterada en STC5313-2015, STC5520-2015, STC2344-2016, entre otras. / Sentencia STC15561-2015.

-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante : José Hernando Torres y Diego Alexánder Alzate Loaiza

Agente oficioso : José Hernando Torres

Accionado : Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira y otra

Litisconsorte (s) : Sociedad San Vicente de Paúl de Pereira

Radicación : 2016-00096-01

Temas : Legitimación del agente oficioso – Subsidiariedad

Despacho de origen : Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira.

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 463 de 22-09-2016

Pereira, R., Veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se Informó que los accionantes son copropietarios del establecimiento comercial denominado “Billares Bola 8 Pereira” y fueron objeto de demanda de restitución de bien inmueble arrendado, ante el juzgado accionado; se adujo que dicho asunto fue suspendido para integrar el litisconsorcio necesario con el señor Diego Alexánder Alzate, a quien le fue designada curadora ad litem que se allanó a la demanda. Refirió que el despacho judicial accionado, no tuvo en cuenta la suspensión del proceso y sin correr traslado de la contestación, ni emitir providencia para continuar el trámite, profirió sentencia de restitución. Dice que esa actuación lo privó de ejercer su derecho de defensa (Folios 1 a 5, cuaderno principal).

1. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se invocan los derechos fundamentales a la defensa y a la confianza legítima (Folios 1, cuaderno principal).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que: (i) Se tutelen los derechos invocados; y, (ii) Se declare la nulidad de lo actuado en el proceso de restitución de inmueble (Folio 3, este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, R., que con providencia del 26-07-2016 la admitió, ordenó vinculaciones que consideró pertinentes y la notificación de las partes, entre otros ordenamientos (Folios 36 y 37 de cuaderno principal). Contestaron el accionado (Folio 42, ibídem) y la Sociedad San Vicente de Paul de Pereira (Folios 44 a 48, ibídem); el día 01-08-2016 se hizo la inspección judicial (Folios 52 a 54, ibídem); se profirió sentencia el día 08-08-2016 (Folios 56 a 62, ib.); y, posteriormente, con proveído del 17-08-2016 se concedió la impugnación formulada por el accionante, ante este Tribunal (Folio 73, ib.).

1. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Declaró la improcedencia de la acción de tutela al considerar incumplido el requisito de la subsidiariedad, porque el accionante no solicitó la declaratoria de nulidad ante el juzgado accionado ni apeló la sentencia proferida; asimismo, declaró que el señor José Hernando Torres no podía actuar como agente oficioso del señor Diego Alexánder Gómez Ospina (Folios 56 a 62, ib.).

1. LA SÍNTESIS DE LA IMPUGNACIÓN

El señor José Hernando Torres recurrió aduciendo que no le era viable apelar el fallo, porque no fue oído en el proceso, sin que por esa razón se pueda considerar que el accionado pueda violar el debido proceso; agregó que la sentencia se profirió pese a la suspensión del proceso y que puede actuar como agente oficioso del señor Diego Alexánder Alzate Loaiza, porque está ausente y no puede salvaguardar sus derechos fundamentales (Folio 72, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER

8.1. La competencia funcional

Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, R., según la impugnación de la parte actora?

* 1. La resolución del problema jurídico planteado
     1. Los presupuestos sustanciales de la acción

Sobre la legitimación en la causa, la autorizada doctrina de la Corte Constitucional, constitutiva de precedente vertical, expresa[[1]](#footnote-1):

De conformidad con lo estatuido en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se ejerce por la persona *“vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”*, o por un tercero, mediante la figura de la agencia de derechos, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover la acción.

La Corte Constitucional se ha referido a la legitimación en la causa como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos[[2]](#footnote-2):

La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación por activa es requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona…

Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. La sublínea es de esta Sala.

Esta doctrina constitucional la comparte la CSJ y la ha reiterado en su jurisprudencia[[3]](#footnote-3): “*Ciertamente, aunque el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que ‘cualquier persona’ puede acudir a la referida acción, no debe desconocerse, que a renglón seguido condiciona su legitimación a que ella sea la ‘vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales’, no el de terceros, como así también se menciona en el artículo 86 de la Constitución Política, al decir que a tal mecanismo sólo puede acudir quien le hayan sido ‘vulnerados o amenazados’ aquellos* (…)”.

También ha dicho la CSJ[[4]](#footnote-4) en lo atinente a la tutela contra actuaciones o providencias dictadas al interior de un proceso que “*«cualquier actuación, sin importar el sentido y el alcance de la misma, derivada de aquéllas diligencias judiciales, cuando se someta a examen en el escenario de la tutela, por considerar que se vulneró algún derecho fundamental, ha de ser impetrada por quienes allí intervinieron como terceros reconocidos o participaron en calidad de parte». (CSJ STC, 6 mar 2012, Rad. 00357-00)”.* De tal suerte que las decisiones de un juez, o autoridad administrativa actuando como administrador de justicia, solo pueden ser atacadas por quienes intervinieron en el proceso, es decir, alguno de los extremos de la litis o los terceros, únicos facultados para controvertirlas, y, por contera para formular la acción de tutela.

* + 1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

A partir de la sentencia C-543 de 1992, mediante la cual se examinaron en sede de constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que se declararon ajustados a la Carta Política, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[5]](#footnote-5), que consistió básicamente en sustituir la expresión “vías de hecho” a la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchar las causales, pasando de cuatro (4) a ocho (8), es decir, las “causales especiales”, que deben reunirse para adentrarse en el estudio concreto del caso.

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[6]](#footnote-6).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[7]](#footnote-7) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional[[8]](#footnote-8) (2015) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[9]](#footnote-9).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[10]](#footnote-10) y Quinche Ramírez[[11]](#footnote-11).

* + 1. El carácter subsidiario de la acción de tutela

La acción de tutela, se halla prescrita en el artículo 86 de la CP, y define la regla general sobre la procedencia de la acción, al consagrar en el inciso 3° que “*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Es por ello que la acción de tutela es subsidiaria, en razón a que su procedencia está sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa por el accionante o a la demostración de su inexistencia; al respecto la Corte ha señalado*: “Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancia de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (…). Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales (…)”[[12]](#footnote-12).*

La Corte Constitucional[[13]](#footnote-13) en su jurisprudencia ha destacado la importancia de preservar el principio de subsidiariedad en el amparo constitucional:

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

Conforme a lo sostenido por la Corte, deben agotarse los recursos ordinarios de defensa, toda vez que la tutela no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso; dentro del mismo ámbito la doctrina constitucional enseña: *“(…) la Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo”*[[14]](#footnote-14). Además, la Corte ha sido reiterativa en su criterio[[15]](#footnote-15)(2016)[[16]](#footnote-16).

1. EL CASO CONCRETO

9.1. La legitimación en la causa

Conforme a las premisas jurídicas referidas, la legitimación en la causa (Activa) en sede tutela se radica en la persona que estima violados o amenazados sus derechos fundamentales, es decir, que la protección solo puede ser exigida por el titular de los derechos o intereses legítimos, de tal suerte, que ninguno está facultado para procurar el amparo constitucional en favor de otro que así no lo ha pretendido, salvo las excepciones del artículo 10, Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, la legitimación en la causa por activa se estima cumplida en la persona del señor José Hernando Torres, porque es el titular del derecho fundamental al debido proceso presuntamente trasgredido, ya que actúa como demandado dentro del proceso de restitución de bien inmueble objeto de esta tutela.

* 1. La legitimación para representar

No obstante lo anterior, se advierte que el señor Torres no puede actuar en el presente asunto como agente oficioso del señor Diego Alexánder Alzate Loaiza, pues no reúne los supuestos exigidos por el precedente constitucional. Inveteradamente la dogmática en tutela[[17]](#footnote-17), tiene dicho que (i) Debe existir una manifestación expresa del agente oficioso en el sentido de que actúa como tal; (ii) Efectivamente, el titular del derecho fundamental, no debe estar en condiciones mentales para promover su propia defensa; y, (iii) Siempre que sea posible, deben ratificarse en forma oportuna por el titular del derecho, tanto los hechos como las pretensiones. El mismo pensamiento se mantiene en las decisiones (2013, 2014, 2015 y 2016) de la Corte Constitucional[[18]](#footnote-18).

En la acción de tutela manifiesta que actúa como agente oficioso del señor Alzate Loaiza, porque se trasladó para el municipio de Chinchiná y no pudo ubicarlo, argumento que la Sala considera insuficiente, es apenas una manifestación unilateral, que no demuestra en manera alguna que la imposibilidad para ejercer directamente la defensa de sus derechos fundamentales. Aunado a lo anterior, cabe señalar que dice haber tenido contacto con su padre, por lo que necesariamente pudo enterarlo con su intermediación sobre la necesidad de promover el presente amparo constitucional.

Amén de lo dicho, debe tenerse como argumento más contundente en ese sentido, que tampoco se acreditó que estuviera en una situación de imposibilidad mental o física, requisito necesario para la aplicación de la agencia oficiosa. Tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en Sala Plena[[19]](#footnote-19) en reciente decisión.

* 1. Los presupuestos generales de procedibilidad (Subsidiariedad)

Definido el tema de la legitimación, subsigue estudiar la afectación al derecho fundamental del debido proceso alegado por el señor José Hernando Torres, con ocasión de las decisiones que el juzgado accionado tomó al interior del proceso de restitución de bien inmueble adelantado en su contra.

Teniendo en cuenta que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, de manera que el análisis que sigue se limitará a la subsidiariedad, porque es el elemento que se advierte ausente y resulta suficiente para el fracaso del amparo.

El accionante se duele porque el juzgado ordenó la restitución del inmueble, sin tener en cuenta que el proceso se encontraba suspendido, ni emitir providencia ordenando continuar con el trámite.

Conforme al acervo probatorio se tiene que, con proveído del 07-11-2014, se admitió la demanda de restitución, se concedió el término de diez días para contestar y se advirtió que debía pagar los cánones de arrendamiento para ser escuchado (Folio 10, ib.); el día 20-04-2015 se notificó el accionante y el día 23-04-2015, por intermedio de mandataria judicial presentó reposición para que se revocara, y en su lugar, inadmitiera la demanda (Folios 5 y 6, este cuaderno); luego con proveído del 06-08-2015, el juzgado sostuvo la decisión y dispuso la integración del contradictorio con el señor Diego Alexánder Alzate Loaiza; solicitada su aclaración, con proveído del 25-08-2015, se adicionó para disponer la suspensión del proceso durante el término para que compareciera el litisconsorte, con la advertencia de que aquella consecuencia no operaba para el accionante, pero sí le indicó que su plazo para contestar iniciaría a partir de la notificación de ese auto.

Seguidamente, sin que el accionante contestara y luego de que se surtiera el emplazamiento del litisconsorte, con auto del 05-05-2016 se designaron curadores para representarlo, entre ellos, la doctora Luz Miryam Gómez Suárez, quien aceptó la designación y contestó la demanda sin formular excepciones; posteriormente el día 16-06-2016 se dictó sentencia declarando terminado el contrato de arrendamiento; luego se hizo la liquidación de costas y se aprobó, y como quiera que los demandados no entregaron el bien, se profirió auto el día 14-07-2016 comisionando al inspector de policía para que realizara la entrega (Inspección judicial visible a folios 52 a 54, ib.).

Según lo expuesto, hay que decir que el actor al interior del proceso de restitución no agotó los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; presentó una reposición contra el auto admisorio, sin atacar el aparte que advertía que no sería escuchado si no pagaba los cánones de arrendamiento; dejó pasar el plazo concedido para contestar la demanda, en silencio; y tampoco solicitó la declaratoria de la nulidad pretendida en el petitorio del amparo.

Así entonces, el requisito de subsidiaridad está incumplido, pues le incumbía ejercitar su defensa al interior del asunto, promover los recursos y solicitar al despacho judicial la declaratoria de la nulidad procesal que considera existente, en consecuencia, habrá de declararse improcedente.

Evidente, entonces, es la falta de agotamiento del supuesto de subsidiariedad, como ha explicado la Corte Constitucional, que reiteradamente ha referido que la acción de tutela no puede implementarse como medio para sustituir los mecanismos ordinarios de defensa, cuando por negligencia, descuido o incuria no fueron utilizados[[20]](#footnote-20), máxime cuando fue asistido por una profesional del derecho.

Cabe acotar que nada se arguyó y menos acreditó por parte del accionante, de forma que pudiera estimarse que es una persona que requiere de protección reforzada[[21]](#footnote-21), de tal modo que amerite un análisis flexible del requisito de procedibilidad echado de menos, por ende solo a la parte le es imputable tal descuido.

En consecuencia, se advierte que el fallo será confirmado porque en efecto no se supera el estudio de la procedibilidad. El actor carece de legitimación para actuar como agente oficioso del señor Diego Alexánder Alzate Loaiza y se incumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de la subsidiariedad.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con lo discurrido se confirmará el fallo venido en impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR la sentencia del día 08-08-2016 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, R.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

*DGH / ODCD / 2016*

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-464 de 2013. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-928 de 2012. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia CSJ STC del 13-12-2011, radicado No.00284-02; reiterada en STC5313-2015, STC5520-2015, STC2344-2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC15561-2015. [↑](#footnote-ref-4)
5. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-064 de 2015. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-307 de 2015 [↑](#footnote-ref-9)
10. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-10)
11. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-134 de 1994. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-103 de 2014. [↑](#footnote-ref-13)
14. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-14)
15. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-662 de 2013. [↑](#footnote-ref-15)
16. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-037 de 2016 y T-120 de 2016. [↑](#footnote-ref-16)
17. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-531 de 2002, T-1020 de 2003. [↑](#footnote-ref-17)
18. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-546 de 2013 y T-160 de 2014, T-056 de 2015 y T-100 de 2016. [↑](#footnote-ref-18)
19. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia SU-288 del 02-06-2016, MP: Gloria Stella Ortiz Delgado. [↑](#footnote-ref-19)
20. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-20)
21. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-717 de 2011. [↑](#footnote-ref-21)